



PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA COOUNION NIT: 900.364.951-6
DEMANDADO: HEREDEROS DETERMINADOS
RADICADO: 08001-41-89-006-2019-00415-00

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho la presente Demanda Ejecutiva, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre la liquidación de crédito de presentada. Sírvase proveer. Barranquilla, ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

CLAUDIA GUZMAN ZUÑIGA
Secretaria

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA –
LOCALIDAD SUROCCIDENTE. BARRANQUILLA, OCHO (08) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS
(2023)**

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que la parte demandante presentó liquidación de crédito a fin de ser tramitada.

Una vez verificado el expediente que nos ocupa, encuentra el Despacho que antes de proseguir con su trámite, hay algunas circunstancias que ameritan ser estudiadas a través de la potestad oficiosa que tiene el juez de conocimiento de ejercer en cada una de las etapas procesales surtidas, **el control de legalidad** de que trata el artículo 42 del C.G.P para evitar posibles nulidades o irregularidades, en concordancia con el art. 132 *ibídem* que a la letra reza:

“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”

Se advierte que si bien, por auto de fecha 14 de octubre de 2020, se dispuso:

PRIMERO: Acéptese el desistimiento de la demanda frente a LOS HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE EMPERATRIZ GUTIERREZ CORPAS.

SEGUNDO: Continúese el proceso con LOS HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE SOR ARGENIS PRIETO DIAZ.

TERCERO: Sin condena en costas ni perjuicios.

CUARTO: Levántense las medidas cautelares decretadas si las hubiere en contra de los HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE EMPERATRIZ GUTIERREZ CORPAS. Librense los correspondientes oficios.

No es menos cierto, que en el citado numeral segundo se dispuso continuar el proceso con “LOS HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE SOR ARGENIS PRIETO DIAZ”, cuando la orden de pago conforme al mandamiento de pago calendario 03 de septiembre de 2019 se dirigía contra los señores HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE EMPERATRIZ GUTIERREZ CORPAS y SOR ARGENIS PRIETO DIAZ, no de sus herederos.

Con relación a los primeros, se aceptó el Desistimiento, tal como se indicó en el auto descrito en líneas anteriores, por lo que correspondería entonces estudiar la notificación efectuada a la demandada SOL ARGENIS PRIETO DIAZ, y no ordenar por error involuntario, la continuidad del



PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA COOUNION NIT: 900.364.951-6
DEMANDADO: HEREDEROS DETERMINADOS
RADICADO: 08001-41-89-006-2019-00415-00

proceso contra unos herederos inexistentes, ni mucho menos que ello implique auto de seguir adelante la ejecución.

En ese orden de ideas, no puede, esta Agencia Judicial seguir la etapa siguiente sin dejar tal situación por sentado, por lo que considera que tal eventualidad puede ser enmendada aplicando la teoría de los autos ilegales expuesta reiteradamente por la jurisprudencia Constitucional¹ al señalar que la ejecutoria de los autos no atan al juez, y en caso de avizorarse una ilegalidad, ésta debe desconocer el proveído en la primera oportunidad en que se advierta

Así las cosas, se dejará sin efecto lo siguiente:

- ✓ Auto de fecha 25 de septiembre de 2020, por medio del cual se ordenó el emplazamiento de los HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS de la señora EMPERATRIZ GUTIERREZ CORPAS, identificada CON C.C.NO.33.172.336 y la señora SOR ARGENIS PRIETO DIAZ, identificada con C.C.NO.27.880.046, por haber sido presentado con anterioridad (05 de agosto de 2020) la solicitud de desistimiento de los primeros, y no ser necesario el emplazamiento de la segunda, por haberse allegado las respectivas constancias de notificación.
- ✓ Numeral segundo del auto de fecha 14 de diciembre de 2020, conforme lo expuesto anteriormente.
- ✓ Auto de fecha 18 de julio de 2020 por medio del cual se efectúa y aprueba liquidación de costas.

Y en su lugar se procede al estudio de las notificaciones efectuadas a la demandada SOR ARGENIS PRIETO, así:

Citación personal el día 24 de octubre de 2019
Notificación por aviso el día 12 de noviembre de 2019.

Tal como consta en las constancias de envío de **LOGSERVI**.

En ese orden de ideas, y de acuerdo a lo previsto en el Art. 292 del CGP por lo que encontrándose vencido el término de traslado y no existir oposición de la parte demandada frente al mandamiento de pago toda vez que, no presentó excepciones, no se halla causal de nulidad que invalide lo actuado, por lo cual es del caso proceder de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 440 del CGP.

¹ Si bien es cierto que la revocatoria oficiosa no está permitida en nuestro ordenamiento procesal, también es cierto que por vía jurisprudencia se contempla que los autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al juez, la Corte constitucional mediante sentencia T-1274/05 Referencia: expediente T-1171367 Accionante: Alvaro Niño Izquierdo. Demandado: Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá. Magistrado Ponente: Dr. RODRIGO ESCOBAR GIL Bogotá, D. C., seis (6) de diciembre de dos mil cinco (2005). (Tomada de la página web de la corte)

“Así, pues, bajo esta perspectiva no cabe duda que en el asunto sometido a examen el juez excedió sus competencias e incurrió en una vía de hecho judicial que, por no poder ser controvertida a través de otro mecanismo judicial -dado que el accionante los agotó todos-, debe ser conjurada por el juez constitucional.”

*“Sin embargo, no desconoce la Corte que, tal como se argumentó por la autoridad judicial accionada, **respecto de la regla procesal de la irrevocabilidad de los autos, la Corte Suprema de Justicia ha establecido por vía jurisprudencial una excepción fundada en que los autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al juez***



PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA COOUNION NIT: 900.364.951-6
DEMANDADO: HEREDEROS DETERMINADOS
RADICADO: 08001-41-89-006-2019-00415-00

De igual manera en cumplimiento a lo establecido en el numeral 1º del artículo 365 del C.G.P. se procederá a fijar las agencias en derecho, teniendo en cuenta la calidad de la gestión y la duración del proceso, atendiendo lo dispuesto en el Acuerdo PSAA 16-10554 de agosto de 2016.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Tener ejercido el control de legalidad de acuerdo a lo reglado en el art 42 del C.G.P

SEGUNDO: Déjese sin efecto los siguientes:

- ✓ Auto de fecha 25 de septiembre de 2020, por medio del cual se ordenó el emplazamiento de los HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS de la señora EMERATRIZ GUTIERREZ CORPAS, identificada CON C.C.NO.33.172.336 y la señora SOR ARGENIS PRIETO DIAZ, identificada con C.C.NO.27.880.046, por haber sido presentado con anterioridad (05 de agosto de 2020) la solicitud de desistimiento de los primeros, y no ser necesario el emplazamiento de la segunda, por haberse allegado las respectivas constancias de notificación.
- ✓ Numeral segundo del auto de fecha 14 de diciembre de 2020, conforme lo expuesto anteriormente.
- ✓ Auto de fecha 18 de julio de 2020 por medio del cual se efectúa y aprueba liquidación de costas, conforme lo descrito en la parte considerativa del presente proveído.

TERCERO: Seguir adelante la presente ejecución contra de la señora **SOR ARGENIS PRIETO DIAZ identificada con C.C.NO.27.880.046**, tal como se ordenó en el auto de Mandamiento de Pago de fecha 03 de septiembre de 2019.

CUARTO: Ordenar presentar la liquidación del crédito (capital e intereses). De conformidad con el Artículo 446 del C.G.P.

QUINTO Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría.

SEXTO: Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, y en contra de la parte demandada, la suma equivalente al 7% del valor de la ejecución según Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y el Art. 366 del C.G.P., Inclúyanse las agencias tasadas en la liquidación de costas respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DANIEL ENRIQUE GARCIA HIGGINS
JUEZ